

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza y provincia, con fecha 20 del actual mes dice lo siguiente:

Siendo frecuentes las incorporaciones a sus destinos de clases é individuos de tropa pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1925, que se encontraban disfrutando un mes de licencia, la cual les ha sido prorrogada con carácter de cuatrimestral en virtud de Real orden telegráfica de 16 del mes pasado, y con el fin de evitar trastornos a los interesados y gastos al Estado, ruego a V. E. la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la concesión de dicha licencia cuatrimestral para que de ella tengan conocimiento las Alcaldías de la provincia y por las mismas los interesados a quienes afecte.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por los señores Alcaldes se cumplimente en todas sus partes dicha Soberana disposición.

Oviedo, 22 de Enero de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN
Núm. 35

Ilmo. Sr.: La Comisión mixta encargada de la redacción del Re-

glamento del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, ha propuesto a este Ministerio las reglas que estima deben dictarse para el debido cumplimiento de la disposición 11 de la Real orden de 11 de Diciembre último, en lo que se refiere a los funcionarios del orden civil y estando conforme con ellas la Dirección general del Tesoro y Contabilidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la referida Comisión y disponer se publiquen a continuación las mencionadas reglas a fin de que por las Ordenaciones de Pagos de todos los Ministerios civiles y por las dependencias centrales y provinciales del Ministerio de Hacienda y por todos los Habilitados del personal a quienes correspondiera se les dé el debido cumplimiento a partir de la nómina del mes de Febrero próximo, debiendo ingresar en metálico como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares» las cuotas correspondientes a la mensualidad de Enero

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

CALVO SOTELO.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos que deben practicarse a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado después de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, o que ingresen después de la última fecha, así como las reglas mediante las cuales han de ingresarse y justificarse las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad ingresadas en cualquiera de los dos períodos mencionados, siempre que los funcionarios civiles y los Registradores opten por los derechos pasivos máximos.

Artículo 1.º Para descontar las

cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los funcionarios civiles, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, hubieren solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, la adquisición de derechos pasivos máximos y perciban sus haberes directamente del Tesoro, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de Enero próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de Utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos», siendo los títulos de dichas dos columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total».

Las nóminas de los haberes de Enero actual se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere la disposición segunda de la citada Real orden, custodiándose en los Negociados de Personal de cada dependencia una de las copias.

Artículo 2.º Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la Sección 4.ª del Presupuesto de ingresos y concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», expidiéndose un mandamiento de ingreso por cada Cuerpo de la Administración civil del Estado.

Artículo 3.º En los casos de cesaciones, al certificarlas en los títulos administrativos de los funcionarios se consignará si a éstos han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última copia de cuyas certificaciones se archivarán en los Negociados de Personal de la oficina; y si el cese fuera por traslado, en el certificado

de la posesión del nuevo cargo se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los funcionarios al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de liquidación de haberes que la oficina en que el empleado los percibía remita a la dependencia para la que hubiere sido nombrado.

Artículo 4.º En los casos de cesación después de cerrada la nómina, a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de Mayo de 1921, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de Utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

Artículo 5.º Cuando por virtud de las disposiciones octava, novena y décima de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, a empleados civiles que ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, cobren sus haberes directamente del Tesoro se les llegue a descontar el 5 por 100 mensual correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, la primera nómina en que proceda practicarle los descuentos se justificará de la forma expuesta en el artículo 1.º y con un certificado comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unidad a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se archivarán en

el Negociado de personal de la Oficina copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas».

Al cesar un funcionario que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en el artículo 3.º

Artículo 6.º Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo segundo del artículo 1.º, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados directamente por el Tesoro a empleados civiles que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1927, y manifiesten ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos de igual manera satisfechos a funcionarios civiles comprendidos en la disposición séptima de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926.

Artículo 7.º Respecto a los funcionarios civiles ingresados al servicio del Estado a partir del 1.º de Enero de 1919 y desde 1.º de Enero de 1927 que hayan solicitado la mejora de pensiones mínimas y que perciban sus haberes de organismos oficiales, pero no directamente del Tesoro, serán aplicables en un todo los anteriores preceptos, si bien modificados como siguen:

a) Las nóminas en cuanto afectan a los descuentos de utilidades y de la cuota supletoria, contendrán las columnas siguientes:

1.º Impuesto de utilidades.

2.º Cinco por ciento para mejorar las pensiones mínimas, subdividida ésta columna en otras dos expresivas del sueldo ó cantidad que constituye la base de este 5 por 100 y de su importe; y

3.º Total descuento.

El sueldo ó cantidad sobre que recaiga este 5 por 100, según el artículo 41 del Estatuto, se detallará debidamente por explicación en la columna tercera del modelo de nómina que con el número 22 se acompaña al Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

b) No serán en formalización, sino á metálico los mandamientos que las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías expidan con ocasión de los ingresos procedentes de los descuentos para mejoras de pensiones.

Artículo 8.º Si algún funcionario civil, cualquiera que sea su situación, la fecha de su ingreso en el servicio del Estado y la procedencia de los haberes que perciba, desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto de las clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Centro ó depen-

dencia en que preste ó haya prestado últimamente sus servicios; se hará constar el desistimiento, mediante diligencia autorizada de la forma expuesta en la segunda disposición de la Real orden de 11 de Diciembre último, en el título del destino que el interesado desempeña, ó en su caso, en el del último que haya desempeñado, y las copias de esta diligencia justificarán las bajas del descuento de la cuota supletoria en la nómina de la primera mensualidad siguiente á la fecha en que fué solicitado el desistimiento. Una de las indicadas copias se archivará en el Negociado del personal del Centro ó dependencia, y la instancia de desistimiento en el expediente personal de cada interesado.

Artículo 9.º Para que los Registradores de la Propiedad ingresados al servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1919 y antes de 1.º de Enero de 1927, comprendidos en la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, adquieran el derecho á la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, y para la liquidación, ingreso y justificación de las correspondientes cuotas suplementarias, se cumplirán las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes á que se refiere la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926 serán dirigidas antes de 31 de Diciembre de 1926 á los Administradores de Rentas públicas en las respectivas Delegaciones de Hacienda, ó á los Jefes de las Subdelegaciones en que deban declarar los honorarios devengados, á los efectos de la contribución de utilidades, comprometiéndose á abonar la cuota supletoria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro anual correspondiente á los cargos de la carrera judicial y que estén asimilados según el artículo 297, párrafo b, de la nueva edición de la ley Hipotecaria, publicada por Real decreto de 16 de Diciembre de 1909, en cumplimiento de la sexta disposición adicional de la ley de 21 de Abril del mismo año. Expresarán también los Registradores en las solicitudes la clase del Registro en que sirven y los sueldos anuales de aquellos cargos á que estén asimilados.

Con ocasión de estas solicitudes, las citadas oficinas de Hacienda abrirán un libro donde consten los nombres y dos apellidos de los Registradores que se hallen sometidos al régimen de derechos pasivos máximos dentro de la demarcación de su territorio jurisdiccional, enviando después las solicitudes á la Dirección de los Registros y del Notariado para el archivo de las mismas en el expediente personal de cada interesado.

2.ª Dentro del mes siguiente á la terminación de cada trimestre natural, á partir del primer trimestre de 1927, los Registradores de la Propiedad presentarán, para la liquidación de cuotas suplementarias, declaraciones ajustadas al modelo que se acompaña, en que consten sus nombres y dos apellidos, la clase del Registro, los sueldos íntegros anuales de los

cargos de la carrera judicial á que estén asimilados, trimestre ú otro período de tiempo que comprenda la declaración sueldo íntegro trimestral ó de dicho período, importe del 5 por 100 á ingresar para mejorar las pensiones mínimas y número y fecha del mandamiento de ingreso.

La presentación se hará precisamente en la Oficina á que corresponda la liquidación del impuesto de utilidades sobre honorarios de Registradores, según la capitalidad del Registro.

Practicadas las oportunas liquidaciones, que se tramitarán en forma reglamentaria en cuanto a su intervenido, toma de razón, etc., y efectuados los subsiguientes ingresos directos en el Tesoro con la aplicación determinada en el artículo 2.º, se entregarán las cartas de pago a los interesados, en las que deberán constar los pormenores de las declaraciones, y se harán los procedentes asientos en el Auxiliar de cuentas corrientes nominativas que por cada ejercicio económico llevarán las Secciones de Contabilidad de las Tesorerías-Contadurías por las cuotas suplementarias para mejoras de derechos pasivos que deban ser ingresadas sin retención directa ni indirecta.

La no presentación de declaraciones dentro del plazo antes indicado, ó en caso de cesaciones después del mes siguiente a las mismas, así como también la falta del ingreso de las cuotas liquidadas, después de los diez días siguientes a la notificación de las exigibles, implicará el desistimiento de su derecho a las pensiones máximas, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas.

3.ª En caso de cesaciones por traslados de cualquier clase, será obligatorio presentar declaración dentro del mes siguiente a las mismas, por el período de uno ó dos meses completos, incluso el del cese, durante los cuales se hubieren prestado servicios en el Registro en que se cese.

La presentación de las sucesivas declaraciones trimestrales se verificará en la Oficina de Hacienda que proceda, según el párrafo segundo de la regla anterior, y en la primera de ellas se comprenderá el tiempo transcurrido desde su cese y se declarará el sueldo de la carrera judicial a que esté asimilado el Registro para el que hubiere sido nombrado.

Los Registradores a que se refieren estas primeras declaraciones se incluirán en el libro y auxiliar de cuentas corrientes mencionadas en las reglas primera y segunda.

Cuando los traslados exijan la presentación de las posteriores declaraciones en otro organismo de la Hacienda, podrán presentar los Registradores a la Oficina a que corresponda el Registro en que se cese todas las cartas de pago expedidas por dicha Oficina, mediante relación duplicada de las mismas con todos sus pormenores, y le será devuelto, con las cartas de pago, un ejemplar de la relación en que conste diligencia referente a la exactitud de las mismas y a su conformidad con los

asientos en el libro de entrada de caudales.

Podrán asimismo los Registradores presentar en cualquier momento relaciones duplicadas de cartas de pago, siempre que en aquéllas se comprendan únicamente las expedidas por una misma Oficina de la Hacienda.

4.ª Si las cesaciones no fuesen por traslados, se podrán presentar también declaraciones por períodos inferiores a tres meses ante las competentes Oficinas de Hacienda, bien por los propios interesados ó bien por terceros, a nombre de éstos en casos de defunciones.

5.ª Cuando por virtud de las disposiciones 8.ª, 9.ª y 10 de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926 presenten Registradores de la Propiedad solicitudes de ingreso en el régimen de derechos pasivos máximos, las acompañarán de las declaraciones correspondientes al trimestre último vencido, y la liquidación de atrasos que tal caso se practique, lo mismo que la efectuada en la declaración presentada, seguirá la tramitación reglamentaria, cuidando las Secciones de Contabilidad de exigir a sus respectivos vencimientos trimestrales el 1 por 100 de los atrasos liquidados. Estos ingresarán siempre, aun en casos de traslados, en la Oficina que los liquidase.

6.ª Si algún Registrador de la Propiedad desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe competente de los citados en la regla 1.ª, quienes las enviarán a la Dirección de los Registros y del Notariado para su archivo en el expediente personal, después de hacer la debida anotación de baja en el libro de Registradores sometidos al régimen de derechos pasivos máximos.

Artículo 10. Se ajustarán a las reglas del anterior artículo la práctica, ingreso y justificación de las cuotas suplementarias exigibles a los Registradores de la Propiedad que ingresen en el servicio del Estado á partir de 1.º de Enero de 1927, y a los comprendidos en la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1926, siempre que su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos lo manifiesten por instancia dirigida a los competentes Jefes, mencionados en la regla 1.ª del artículo precedente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de toma de posesión del Registro para que fueron nombrados, cuya fecha deberá ser declarada en la instancia.

PROVINCIA DE

CUOTAS PARA MEJORAR LAS PENSIONES MINIMAS DE LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926

Declaración que (1)..... presenta D. (2), que vive en, calle de, número ... , cuarto, al Sr. (3) de la cantidad que le corresponde ingresar conforme al citado Estatuto.

Registro en que se prestaron los servicios		Trimestre u otro período de tiempo que comprende la declaración	Sueldo íntegro trimestral o de dicho período	Importe de la cuota a ingresar		Número y fecha del mandamiento de ingreso
Su clase	Sueldo íntegro anual del cargo de la carrera judicial a que está asimilado			Pesetas	Cts.	

(Fecha y firma)

(4).....

(5) esta liquidación por el importe de (en letra) pesetas céntimos, que ingresarán en Tesorería.

(Fecha y firma del Jefe del Negociado)

V.º B.º—El (6)

- (1) En nombre propio o de D., con indicación del cargo oficial de éste.
- (2) Nombres y apellidos y cargo oficial del funcionario.
- (3) Administrador de Rentas o Subdelegado de Hacienda en
- (4) Administración de Rentas públicas en o Subdelegación de Hacienda en
- (5) Aprobada o rectificada.
6. Jefe que proceda, según los casos.

Cuerpo Nacional de Ingenieros
= de Minas =

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Angel Alvarez G. Reyero, vecino de León, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y una hectáreas, de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Angeles», sita en Pajarés, paraje llamado Corro de la Tienda, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de la boca Sur del túnel llamado Corro de la Tienda, del ferrocarril del Norte, o sea el mismo que sirvió para la mina caducada «Agustin», y desde él se medirán 100 metros al Sur 28° 30' Oeste y se colocará una estaca auxiliar; desde ésta y sucesivamente se medirán 20 metros al Este 28° 30' Sur, para la primera estaca; 200 al Este 28° 30' Sur, la segunda; al Sur 28° 30' Oeste 100 metros, la 3.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 4.ª;

100 al Sur 28° 30' Oeste, la 5.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 6.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 7.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 8.ª; 200 al Sur 28° 30' Oeste, la 9.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 10.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 11.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 12.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 13.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 14.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 15.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 16.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 17.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 18.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 19.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 20.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 21.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 22.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 23.ª; 100 al Este 28° 30' Sur, la 24.ª; 100 al Sur 28° 30' Oeste, la 25.ª; 300 al Oeste 28° 30' Norte, la 26.ª; 100 al Norte 28° 30' Este, la 27.ª; 100 al Oeste 28° 30' Norte, la 28.ª; 100 al Norte 28° 30' Este, la 29.ª; 100 al Oeste 28° 30' Norte, la 30.ª; 100 al Norte 28° 30' Este, la 31.ª; 100 al Oeste 28° 30' Norte, la 32.ª; 100 al Norte 28° 30' Este, la 33.ª; 100 al Oeste 28° 30' Norte, la 34.ª; 100 al Norte 28° 30' Este, la 35.ª; 100 al Oeste 28° 30' Norte, la 36.ª; 100 al Norte 28° 30' Este,

la 37.^a; 100 al Oeste 28° 30' Norte,
la 38.^a; 100 al Norte 28° 30' Este,
la 39.^a; 100 al Oeste 28° 30' Norte,
la 40.^a; 100 al Norte 28° 30' Este,
la 41.^a; 100 al Oeste 28° 30' Norte,
la 42.^a; 100 al Norte 28° 30' Este,
la 43.^a; 100 al Oeste 28° 30' Norte,
la 44.^a; 100 al Norte 28° 30' Este,
la 45.^a; 100 al Oeste 28° 30' Norte,
la 46.^a; 100 al Norte 28° 30' Este,
la 47.^a; 100 al Oeste 28° 30' Norte,
la 48.^a; 100 al Norte 28° 30' Este,
la 49.^a; 100 al Este 28° 30' Sur,
la 50.^a; y Norte 28° 30' Este, con
100 metros para cercar el perímetro
de la primera estaca.

Fué admitido este registro con
el número 23.042.

Igualmente hago saber que por
decreto de este día ha admitido el
Sr. Gobernador Civil dicho regis-
tro, con su correspondiente
número, sin perjuicio de tercero,
mandando que se expidan edictos
que se fijarán en la tabla de anun-
cios de esta Jefatura y en el pue-
blo de su respectiva procedencia,
insertándose también en el BOLE-
TIN OFICIAL de la provincia para
que si alguna persona tuviera que
oponerse lo verifique ante el Go-
bierno Civil en la forma y plazo
de sesenta días que están preveni-
dos en el artículo 24 de la Ley
de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 12 Enero de 1926.—Mi-
guel de Aldecoa.

R. al núm. 166

Juntas municipales del Censo electoral

DE LLANERA

Don Manuel Cueto González, Pre-
sidente de la Junta municipal
del Censo electoral de Llanera.

Certifico: Que en cumplimiento
a lo que dispone la ley electoral,
fueron elegidos para los cargos de
Presidentes y suplentes de las Mes-
as electorales, en las elecciones
que ocurran en el próximo bienio
de 1927 a 1928, inclusive, los se-
ñores que se expresan:

Sección de Arlós.—Ferroñes

Presidente, D. Francisco Alvaré
García.

Suplente, D. Ovidio Muñiz Sán-
chez.

Sección de Santa Cruz.—Bonielles

Presidente, D. Juan Alonso Al-
varez.

Suplente, D. Manuel Fidalgo
Alonso.

Sección de Rondiella.—Ables

Presidente, D. Fernando Ablan-
edo Gilledo.

Suplente, D. Policarpo de la
Varga Rabanal.

Sección de Villardevayo

Presidente, D. Ramón Cuesta
Junquera.

Suplente, D. Juan Menéndez
Iglesia.

Sección de Lugo

Presidente, D. Federico Gil de
Arévalo.

Suplente, D. Guillermo Toca
Beretervide.

Cayés

Presiderte, D. Luis Suárez Blan-
co.

Suplente, D. Faustino Uría Pe-
láez.

San Cucufate

Presidente, D. Gumersindo Fer-
nández Alvarez.

Suplente, D. Arcadio Fernández
Villar.

Prubia

Presidente, D. Jesús González
Alonso.

Suplente, D. Ramón Rodríguez
Rodríguez.

Para que conste, y a fin de re-
mitir al Excmo. Sr. Gobernador
civil para su inserción en el BOLE-
TIN OFICIAL, expido la presente
que firmo en Llanera, Diciembre
31 de 1926.—Manuel Cueto.

R. al núm. 215

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ribera de Arriba

Lista de los individuos que com-
ponen este Municipio y un nú-
mero cuádruple de vecinos ma-
yores contribuyentes de esto
término municipal con derech-
a elección de Compromisarios
para la de Senadores, formulada
en cumplimiento de lo dispues-
to en el artículo 25 y siguientes
de la ley de 8 de Febrero de
1877.

Concejales:

D. Modesto García Valle.
Joaquín Villa Vazquez.
Casimiro Tuñón Alvarez.
Manuel García Areces.
Manuel Díaz Fernandez.
Francisco Fernandez Viejo.
Joaquín Fernandez Pello.
Adolfo Bárcena Fernandez.
Manuel Bárcena Tresguerres.
Cornelio Alvarez Alvarez.
Hay una vacante.

Contribuyentes:

D. Manuel Alvarez Suarez.
Francisco Alvarez Lobato.
Nicolás Gonzalez Tresguerres.
Celso Lobato Alvarez.
Nicolás Lobato Vazquez.
Fermín Lobato Lopez.
Pedro Lobato Felix
José Menendez Gonzalez.
José Madera Pello.
Manuel Pello Vazquez.
José Suarez Fernandez,
José Tresguerres Bárcena.
Antonio Alvarez Alvarez.
Francisco Alvarez Braba.
Ignacio Alvarez Solís.
Emilio Cañedo Alvarez.
Antonio Fernandez Carballeda.
José Cueto García.
José Ramón Diaz Fernandez.
Clemente Fernandez Fernandez
José García Gonzalez.
Belarmino González Fernandez.
Francisco García Ordoñez.
Antonio Fernandez Lobato.
Manuel Valdés Braba.
Manuel Alvarez Alvarez.
Santiago Prieto Muñiz.
José Banciella Santaclara.
Avelino Lobato Castañón.
Emilio Lobato Vigil.
José Santaclara Iglesia.
Francisco Valdés Braba.

D. Anonio Suarez Suarez.
Adolfo Vazquez Martinez.
Manuel Farpón Morán.
José Mangas Bárcena.
Francisco Suarez Morán.
José Gonzalez Muñiz.
Manuel Montes Pello.
Joaquín Vazquez Montes.
José Vazquez Suarez.
Gaspar Prieto Alvarez,
Pedro Suarez Martinez.
Pablo Gonzalez Gonzalez.

Los anteriores contribuyentes
son los que deben ser incluidos
en la precedente lista, la cual fué
aprobada en sesión del día
de hoy, a tenor de lo dispuesto en
el artículo 25 citado, debiendo ser
fijada al público en el tablón de
anuncios de este Ayuntamiento y
BOLETIN OFICIAL de la provincia,
por término de veinte días según
dispone el artículo 26 de la citada
ley.

Ribera de Arriba, 5 de Enero de
1927.—El Alcalde, Modesto García.
—El Secretario accidental, Basilio
Fernandez Bousoño.

R. al núm. 148

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Illas

D. Antonio Fernandez Solar, Juez
municipal de Illas.

Hago saber: Que en el juicio de
faltas de que se hará mérito, se
dictó la sentencia cuyo encabeza-
miento y parte dispositiva son del
siguiente tenor literal.

Sentencia:

En Illas, á ocho de Enero de
mil novecientos veintisiete, el se-
ñor D. Antonio Fernandez So-
lar, Juez municipal de este tér-
mino, habiendo visto este juicio
de faltas entre partes, de la una
como demandantes Bernardo Mar-
tinez García Ramón Iglesias Ló-
pez, vecinos de la Peluca, José
García Suarez, del Caño y Juan
García Suarez de Llano, todos de
este concejo, y como demandados
Dionisio García Rodriguez y sus
hijos, vecinos del Monte, en Piñe-
lla, también de este concejo, Feli-
ciana Menendez Vigil y su hijo
Avelino, y José García, hijo de
Prudencio, que lo son del Ceni-
zal, concejo de Llanera, constando
las demás circunstancias person-
ales de todos ellos en autos, sien-
do parte el Ministerio fiscal, por
hurto y daños.

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo
á los demandados Dionisia
García Rodriguez y sus hijos, Feli-
ciana Menendez Vigil y el suyo
Avelino y José García hijo de Pru-
dencio, del presente juicio, dela-
rando las costas de oficio.—Anto-
nio F. Solar.

Publicación:

Leída y publicada fué la ante-
rior sentencia en al día de su fe-
cha por el Sr. Juez que la dictó,
hallándose celebrando audiencia
pública de que doy fé, en Illas á
ocho de Enero de mil novecientos
veintisiete.—Francisco Blanco, Se-
cretario interino

Y á fin de que sirva de notifica-
ción á los Bernardo Martinez Gar-
cía, José García Suarez y á José

García, hijo de Prudencio, y tam-
bién á éste, que no han compare-
cido al juicio, la anterior senten-
cia, expido el presente para su in-
serción en el BOLETIN OFICIAL de
esta provincia, en Illas, á diez de
Enero de mil novecientos veinti-
siete.—Antonio F. Solar.—Por su
mandado, Francisco Blanco, Se-
cretario interino.

R. al núm. 178

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declara-
dos rebeldes y de incurrir en
las demás responsabilidades le-
gales de no presentarse los pro-
cesados que á continuación se
expresan, en el plazo que se les
fija, a contar desde el día de la
publicación del anuncio en este
periódico oficial y ante el Juez
y Tribunal que se señala, se les
cita, llama y emplaza, encargán-
dose a todas las Autoridades
y Agentes de la Policía judicial
procedan a la busca, captura y
conducción de aquéllos, ponién-
do Juez o Tribunal con arreglo a
los artículos 512 y 883 de la Ley
de Enjuiciamiento Criminal, 664
del Código de Justicia Militar-
367 de la Ley de Enjuiciamien-
to Criminal.

FRAGA PELAEZ, Ramón, hijo
de Eduardo y de Aquilina, natural
de Piantón, Ayuntamiento de Vega-
deo, provincia de Oviedo, soltero,
comerciante, de 28 años de edad,
domiciliado últimamente en su
pueblo, procesado por falta gra-
ve de deserción por faltar a con-
centración para su destino a Cuer-
po; comparecerá en el término de
treinta días ante el Comandante
Juez instructor del Regimiento de
Infantería Tarragona, 78, D. Mar-
cos Navarro Lopez, residente en
Gijón.

91

DIAZ GARCIA, Fernando, hijo
de Manuel y de Aurora, natural de
Fonfría, Ayuntamiento de El Fran-
co, provincia de Oviedo, de esta-
do soltero, de 21 años de edad, do-
miciliado últimamente en Fonfría,
procesado por falta grave de de-
serción por faltar a concentración
para su destino a cuerpo; compa-
recerá en el término de treinta
días ante el Comandante Juez in-
structor del Regimiento de Infan-
tería Tarragona, núm. 78, D. Mar-
cos Navarro Lopez, residente en
Gijón.

79

ALONSO FENANDEZ, Agustín,
hijo de Miguel y de Flora, natu-
ral de Oviedo, Ayuntamiento de
idem, provincia de idem, sol-
tero, dependiente, de 21 años de
edad, estatura un metro 620 mil-
ímetros, domiciliado últimamente
en su pueblo natal; comparecerá
en el término de treinta días ante
el Comandante Juez Instructor del
Regimiento de Infantería del Prín-
cipe número 3, D. José Bringas
de la Bodega, residente en Oviedo.